

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2910/2014.

ACTORA: XÓCHITL GUADALUPE
CAMPO TALAVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTO, para acordar el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Xóchitl Guadalupe Campo Talavera, a fin de controvertir la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el procedimiento sancionador especial con número PSE-TEJ-002/14; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El veinticinco de noviembre del dos mil catorce, la hoy actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, con motivo de la realización de entrevistas en radio y televisión en las que solicitaba el apoyo de los militantes del partido citado para lograr la alcaldía del Ayuntamiento de Guadalajara, Estado de Jalisco, entre otros actos. De igual manera, solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender esos actos de proselitismo.

2.- Radicación.- El veinticinco de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco acordó, entre otros puntos, la radicación de la denuncia como inicio del procedimiento sancionador especial, y previno a la denunciante para que ratificara el escrito de denuncia.

3.- Admisión. El treinta de noviembre siguiente, el Secretario ejecutivo admitió la denuncia de hechos, señaló como número de expediente el PSE-QUEJA-002/2014; emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y turnó el expediente a la Comisión de quejas y Denuncias del

mencionado Instituto para que se pronunciara sobre la procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas.

4.- Medidas Cautelares.- El dos de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, dictó resolución en la que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la hoy actora, por lo que se ordenó al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí dejara de realizar, fuera de los plazos para las precampañas y campañas electorales, previstos en el Código Electoral del Estado de Jalisco, manifestaciones en las que solicitara el apoyo de la militancia del Partido Revolucionario Institucional para lograr la candidatura a la alcaldía de Guadalajara Jalisco, y además, se abstuviera de solicitar el apoyo de la ciudadanía para ser presidente municipal de la referida ciudad.

5.- Envío al Tribunal Electoral Responsable.- El cinco de diciembre siguiente, una vez celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva remitió el Expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para su resolución, donde fue radicado con el número de expediente PSE-TEJ-002/2014.

6.- Sentencia de fondo.- El once de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, absolviéndose

SUP-JDC-2910/2014

al ciudadano y al partido político de las imputaciones formuladas y revocando la medida cautelar contenida en la resolución de dos de diciembre anterior.

SEGUNDO.- Impugnación.- Disconforme con tal sentencia, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, Xóchitl Guadalupe Campo Talavera, promovió juicio ciudadano, presentando su demanda ante el Tribunal Local responsable.

1. Trámite y sustanciación. El veintidós de diciembre del año pasado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante oficio identificado con la clave SGTE-797/2014, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el expediente número PSE-TEJ-002/2014, integrado con motivo del procedimiento sancionador especial, así como con el escrito del medio de impugnación presentado por Xóchitl Guadalupe Campo Talavera.

2.- Remisión y recepción del medio de impugnación. Mediante oficio SG-CA-84/2014 de veintitrés de diciembre siguiente, el Actuario regional de la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento al proveído de veintidós de diciembre del año pasado, dictado por la Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la aludida Sala Regional, por el cual se declaró incompetente para conocer de tal asunto y remitió el expediente en el que se actúa a esta Sala Superior, el cual fue recibido en

SUP-JDC-2910/2014

la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el día veintiséis de diciembre siguiente.

3.- Turno.- Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2910/2014** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el pronunciamiento que corresponda, respecto del planteamiento de incompetencia formulado; o en su caso, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-7570/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, es así, porque en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional. Es importante precisar que el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, consiste en la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el procedimiento sancionador especial con número PSE-TEJ-002/2014, con motivo de la denuncia presentada por la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, con motivo de la realización de entrevistas en radio y televisión, en las que pedía el voto de los militantes de su partido político a fin de ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Al efecto, la ejecutoria del tribunal local determinó entre otras cuestiones declarar la inexistencia de los actos que se le

denuncian, absolviendo al ciudadano y a su partido de las imputaciones formuladas y revocar las medidas cautelares, otorgadas por la autoridad administrativa electoral el pasado dos de diciembre del año próximo pasado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es formalmente competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Xóchitl Guadalupe Campo Talavera, de conformidad con lo previsto en los artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será

determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, **así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña**, e imponer las sanciones que correspondan.

Por otra parte, en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales y resolverlo de manera definitiva e inatacable y en su inciso b), se determina su competencia para conocer y resolver los juicios que se promuevan contra la violación al derecho a ser votado en las elecciones de ayuntamientos, cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.

A su vez, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver en el ámbito territorial que ejerza jurisdicción y en el que se haya cometido la

violación reclamada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas en las elecciones municipales, es decir, los del ámbito municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los que incidan en la elección de funcionarios, municipales, obedece básicamente a criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa electoral local aplicable en torno a las elecciones de funcionarios que integrarán órganos estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En la especie, la promovente impugna la sentencia emitida dentro del procedimiento sancionador especial, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y de campaña en la elección de dirigentes municipales de esa entidad federativa.

SUP-JDC-2910/2014

De ahí que, el presente asunto tiene relación directa con la determinación de la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña y de campaña para la elección de munícipes del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Así, el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver el medio de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado del mismo nombre y las resoluciones emitidas por el tribunal electoral del mismo Estado.

Lo anterior es así, porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, la promovente, medularmente, controvierte la sentencia de fondo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que se pronunció sobre la queja formulada por la hoy actora, en el procedimiento sancionador especial, en el sentido de que existen actos anticipados de precampaña y de campaña para la elección de munícipes del ayuntamiento de Guadalajara, de dicha entidad federativa.

Sin que pase inadvertido lo que aduce el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el sentido de que la impugnación se encuentra relacionada con la imposición de medidas cautelares, relativas a radio y televisión, por lo que se trata de una situación que debiera conocer la Sala Superior de este Tribunal Electoral del

Poder judicial de la Federación, cuando lo que en verdad es motivo de análisis es si el Tribunal Electoral Responsable determinó de manera apegada a la legalidad, si las manifestaciones del ciudadano denunciado, realizadas en entrevistas de radio y televisión, entre otras actuaciones, constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, para la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Al respecto, como se ha precisado, de la puntual lectura del escrito de demanda, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del orden siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**. Se advierte que la verdadera intención de la promovente consiste en controvertir el sentido de la sentencia de fondo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con los actos anticipados de precampaña y de campaña en la elección de munícipe para el ayuntamiento de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro de un procedimiento sancionador especial, de ahí que debe ser la Sala Regional la que conozca del asunto.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente al rubro identificado a la citada Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime pertinente.

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que

SUP-JDC-2910/2014

notifique la presente resolución en sus estrados a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102,103,106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-2910/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA